

Panamá, 23 de abril de 2008.
C-25-08.

Licenciada
NADIA MORENO
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención su nota DINRA-1240-07, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos al trámite adjudicación y de revocatoria de la resolución D.N. 9-0707 de 12 de mayo de 2006, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Hildemard Mendoza Abrego, Rosa Eladio Mendoza Abrego y otros, una parcela de terreno baldía, ubicada en la localidad de Vueltas Largas, corregimiento Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, cuyos linderos constan en el plano 908-01-12687 de 24 de junio 2005.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, el globo de terreno adjudicado a Hildemard Mendoza Abrego, Rosa Eladio Mendoza Abrego y otros es parte de la finca 23370, inscrita al rollo 31565, documento 13 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Rosa Abrego Rodríguez, es decir, que la adjudicación hecha a favor de los primeros recayó sobre un terreno de propiedad privada. (ver foja 12 del expediente de revocatoria)

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como *“todas aquellas que componen el territorio*

de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del referido cuerpo normativo dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo, están sujetas a los fines de Reforma Agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 9-0707 de 12 de mayo de 2006, por la cual se adjudicó a título oneroso la parcela de terreno baldía previamente descrita, en favor de Hildemard Mendoza Abrego, Rosa Eladio Mendoza Abrego y otros, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que, como antes ha quedado dicho, el inmueble adjudicado afecta parcialmente un bien de naturaleza privada, de acuerdo con el artículo 328 del Código Civil, en relación con el cual esa institución no goza de ningún tipo de competencia.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/cch.

Adjunto 2 expedientes